

LA INDUSTRIA FAMILIAR, LA SITUACIÓN DE LAS MUJERES Y DE LOS MENORES EN MÉXICO

Sara Arellano Palafox¹



I. INTRODUCCIÓN

La industria familiar, también denominada taller familiar, ha existido desde la antigüedad. Tiene su origen en la misma familia y sigue sus pasos conforme evoluciona. De hecho, no siempre se trató de un monopolio de la familia como podría deducirse, sino que, en su origen, derivaba de un arte tan especial que le permitía distinguirse de otras de su especie, motivo por el cual esta tradición se debía transmitir a personas que continuaran con la misma calidad en su trabajo. Y qué mejor que los miembros de una familia, pues además de que por los lazos que los unían, la confianza era más fuerte y les brindaba seguridad; aunque hay que resaltar que no siempre se trataba de miembros de la familia nuclear como ahora lo conocemos; muchos de los que intervenían en el negocio familiar, por así decirlo, eran parientes lejanos o en algunas ocasiones pupilos.

Los antecedentes son trascendentales para observar su impacto en estos tiempos, pero el tema que me ocupa está enfocado principalmente a dos ámbitos: la situación de las mujeres y la de los menores. Es cierto que estos dos grupos de personas casi siempre han representado al sector de la población más vulnerable en muchos aspectos y que el rubro del trabajo no es la excepción, pero también es importante reconocer que actualmente no es así, precisamente porque la evolución de la sociedad trae consigo el avance de las normas jurídicas.

La industria familiar se fundamenta en la legislación de nuestro país y, en primer lugar, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

¹ Profesora de Carrera Titular C de Tiempo Completo en el Área del Derecho Civil. Facultad de Derecho, UNAM.

nos (CPEUM), la cual establece la libertad de elección de las personas para dedicarse a la actividad que satisfaga sus necesidades, siempre y cuando sea lícita en términos jurídicos. Asimismo, este ordenamiento jurídico establece los principios sobre los cuales se protegerá esa elección, brindándole los medios necesarios para garantizar su desarrollo. Es aquí donde interviene la Ley Federal del Trabajo (LFT), que regula a la industria familiar en los artículos 351 al 353.

Más allá de lo que en principio podríamos pensar sobre la explotación laboral o cuestiones de esta índole, la tendencia actual está enfocada a temas como igualdad de oportunidades, perspectiva de género y sobre todo a los derechos humanos de las mujeres y de los menores.

No cabe duda que las tradiciones y las costumbres son tan diversas como cada grupo de población que hay en nuestro país. En este escenario se encontrarán injusticias, explotación laboral y violación a los derechos de muchos individuos, pero mi enfoque se basa en la situación de los grupos vulnerables dentro de la industria familiar, su impacto en la legislación y, como consecuencia de ello, los mecanismos de protección para este sector.

En el ámbito internacional son bastantes las organizaciones gubernamentales, no gubernamentales, instituciones, grupos, asociaciones y hasta los tratados, convenios, convenciones o cualquier otro nombre que se les dé, que aluden a la situación de los grupos vulnerables dentro de las condiciones de trabajo; no es la excepción, pero hay que señalar que cada uno de los países miembros debe prever la protección de sus gobernados para evitar llegar a estas instancias, de lo contrario se entiende que la legislación nacional es incompetente para garantizar los derechos de los trabajadores y, en este caso, los de los miembros de la familia dentro de su industria.

II. LA INDUSTRIA FAMILIAR

La palabra industria tiene diversos significados, muchos de ellos se refieren a la producción, creación, desarrollo, transformación de materiales, de materias primas o de cualquier cosa que pueda ser maleable y que pueda comercializarse, pues esta última característica es la que origina el interés de la creación de una industria, tiene una finalidad económica y es considerada un negocio.

La característica de familiar deriva de las personas que realizan ese trabajo, quienes intervienen en esa labor y los lazos que los unen.

Desde la constitución de las industrias familiares, se ha preferido denominarlas como talleres familiares, quizá por lo modesto de los negocios, por la propia producción o comercialización de los productos de su trabajo o por lo que en realidad representan, pues los trabajadores y el patrón o patronos son miembros de un grupo familiar que dedican su tiempo a actividades en su mayoría artesanales o de oficios tradicionales.

También hay que resaltar que los talleres familiares no pueden ser considerados como empresas o negocios tal y como los conocemos, pues mientras en éstos existen relaciones obrero-patronales específicas, en los talleres familiares puede figurarse la misma relación pero la diferencia es la finalidad con la que se constituyó el mismo, siendo una unidad de esfuerzos de la familia para obtener ingresos que sostenga a la misma.

La Ley Federal del Trabajo, define a los talleres familiares de la siguiente forma:

Artículo 351. Son talleres familiares aquellos en los que exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos.

A partir de este punto, primero hay que señalar a la familia, su concepción actual y su conformación.

III. LA FAMILIA Y SUS MIEMBROS

La familia es, en términos generales, un grupo de personas que están ligadas por lazos de parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, que además viven bajo el mismo techo y donde sus miembros cuentan con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

Desde el punto de vista constitucional, el artículo 4 consagra, entre otras cosas, un derecho a la libertad reproductiva y concede a la familia un lugar privilegiado.² Esta protección incluyó, entre otros principios más, el de igualdad de géneros, al señalar que el varón y la mujer son iguales ante la ley, para continuar con que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, reconociéndola como célula básica de organización de la sociedad y merecedora de la protección especial del Estado.

Por tal motivo, es el Estado el que debe garantizar la protección integral de la familia y de sus miembros y de ahí la necesidad de preservar a la misma como célula fundamental de la sociedad.

² CARBONELL, Miguel, *La Constitución en serio*, México, Editorial Porrúa, 2001, pp. 170-173.

Es de recordar que la legislación civil es la ley supletoria de la Ley Federal del Trabajo y es el Código Civil Federal, por tanto, el que establece la regulación de varias instituciones generadoras de la familia.

Respecto de la conformación de la familia, nos encontramos con que las mismas están integradas de diversas formas, desde familias extensas compuestas por los padres, los abuelos y los hijos, hasta de pocos miembros, formadas por los padres y los hijos o alguno de los padres con hijos o sólo la pareja sin hijos.

La característica que conforma a la familia es el parentesco, entendido éste como un vínculo jurídico que une a ciertas personas las unas a las otras por lazos consanguíneos (tratándose del parentesco consanguíneo aquellos que descienden unos otros), de parentesco por afinidad (que surge derivado de la celebración de matrimonio o de una relación de hecho como el concubinato) o por lazos civiles (en el caso del parentesco que surge entre adoptante y adoptado en la adopción simple).

Es el parentesco el que determina las relaciones que unen a las personas que realizan ciertas actividades dentro de los talleres familiares con el único objeto de preservar a esa misma familia tanto económicamente, aportando los recursos económicos generados por su arte o profesión, como sociológicamente, porque es una tradición que caracteriza a un grupo familiar.

En el caso de los pupilos, ellos no pertenecen a la familia, ya que la figura jurídica que los genera es distinta, pues la tutela surge cuando un menor de edad carece de quien ejerza sobre él la patria potestad; este menor es acogido por una persona que puede brindarle una familia que cuide de él, pero en el entendido del artículo 351 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que el pupilo es el aprendiz aceptado por el jefe del taller familiar para aprender de su arte u oficio, no propiamente como lo conocemos en materia civil.

IV. ACTUALIDAD LABORAL

Por medio del decreto por el que se establecen medidas para impulsar el desarrollo de los talleres familiares, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha martes 17 de enero de 2006, es la Secretaría de Economía la entidad encargada del registro de los talleres familiares con la finalidad de tener acceso a los beneficios que establece el decreto para los integrantes de la familia que conforman el taller.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Economía, en el país existen aproximadamente 10 millones de negocios familiares. En estos se ocupan

alrededor de 14.4 millones de personas, poco más de una tercera parte del total de personas ocupadas en el país.³

Las estadísticas más recientes emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), muestran que a la fecha son 52'123, 674 habitantes los que representan el total de la población ocupada, de los cuales 32'216, 131 son hombres y 19'907, 543 son mujeres.⁴

Como puede observarse, las cantidades son evidentemente más elevadas tratándose de los hombres. Una de las principales cuestiones por las cuales se obtiene esta situación, es debido a que en su mayoría son los jefes de familia los únicos encargados del sostenimiento de la misma; a pesar de que la población femenina es superior a la masculina, las actividades de las mujeres se enfocan al cuidado de la familia en el hogar.

También es cierto que el INEGI no lleva a cabo un censo del total de talleres familiares que hay en el país, pues sólo divide a la población ocupada en sectores de producción y actividades; ésta es una de las razones por las cuales no se pueden presentar cifras exactas de los miembros de la familia que intervienen en los talleres familiares. Son parte de la población ocupada pero también de la desocupada, pues, en términos de la Ley Federal del Trabajo, no se consideran directamente trabajadores sino miembros de la industria familiar con fines encaminados al sostenimiento de una familia.

En los talleres intervienen todos los miembros de la familia, pero sólo uno representa a la misma, causa por la cual no se consideran trabajadores a los demás. En muchos casos, es la población femenina la que realiza el trabajo no remunerado y con mayor razón los menores de edad, los niños.

Es por lo anterior que en muchas de las estadísticas que podamos observar, será mayor el número de trabajadores que de trabajadoras, aunque este último va en aumento por la separación de las actividades familiares con las laborales.

El caso de los menores no es diferente. En la actualidad, la explotación laboral infantil es “el tema” a nivel internacional, pero no se ha observado desde el punto de vista de los talleres familiares, donde podría parecer normal para el grupo familiar y para el mismo menor o pupilo.

³ *Estrategia del Gobierno Federal para los negocios familiares*. Introducción. Disponible en línea en: <http://talleresfamiliares.gob.mx/portalTalleres/inicio.html> (Revisado el 19 de julio de 2017).

⁴ *Indicadores de ocupación y empleo al cuarto trimestre de 2016*. Disponible en línea en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/temas/default.aspx?s=est&c=25433&t=1> (Revisado el 19 de julio de 2017).

Existe igualmente otro sector vulnerable dentro del ámbito familiar, el cual está conformado por las personas adultas mayores, muchas de las cuales, a falta de capacidad para realizar otro tipo de trabajo, son incluidos en las actividades familiares.

La propia Ley Federal del Trabajo delimita la aplicación de la misma a los miembros de la familia por los mismos lazos que la conforman limitándose a garantizar la seguridad e higiene en las actividades que realizan:

Artículo 352. No se aplican a los talleres familiares las disposiciones de esta Ley, con excepción de las normas relativas a higiene y seguridad.

Artículo 353. La Inspección del Trabajo vigilará el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo anterior.

Es evidente que la industria familiar o taller familiar tiene gran importancia en el aspecto económico para el país, de lo contrario no existirían diversas disposiciones encaminadas a apoyar el crecimiento y desarrollo de las mismas. El primer instrumento encaminado a ello fue el decreto antes citado, por medio del cual se establecen medidas para impulsar el desarrollo de los talleres familiares, entre otras, el registro que se realiza ante la Secretaría de Economía y los beneficios a los cuales pueden acceder a través de diversos programas de asistencia, así mismo, una de las principales funciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es orientar a los talleres familiares en todo aquello que propicie su desarrollo económico, y no es la única Secretaría, otras más se encargarán de dirigir a los talleres familiares en cuestiones propias de cada sector.

Lo antes mencionado, delimita la situación del taller familiar como unidad económica, pero las cuestiones propias de la familia quedan en la ley civil, que protege a la familia por ser considerada la célula de la sociedad y porque todas las cuestiones relacionadas con la misma deben considerarse de orden público e interés social y cualquier disposición en contrario se tendrá por no puesta o adversa a los fines de la familia.

En materia de higiene y seguridad, se tendrá que observar la misma problemática que enfrenta el país, la existencia de programas gubernamentales es evidente, pero la insuficiencia de los mismos también.

En cuanto a la inspección en las áreas de trabajo, hay que recordar que ni las circunstancias ni las condiciones son las mismas, así que esta disposición tendrá que ser subjetiva.

Si se parte de los conceptos de trabajador y trabajo, ya desde el punto de vista constitucional o desde la misma Ley Federal de Trabajo, se consideraría como:

Artículo 8o. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Se tiene entonces que, independientemente de que se trate de familiares, estos deben ser considerados como trabajadores, y que las actividades que realicen son propiamente su trabajo.

Su lazo de parentesco es evidente, su situación familiar también, sus aportaciones son destinadas al sostenimiento de una familia, pero aun así son trabajadores que realizan una actividad específica y determinada por la cual reciben un sueldo.

La igualdad de oportunidades dentro del mundo laboral, ha sido punto de diversas discusiones en materia de perspectiva de género, tratándose de hombres y mujeres. En muchas ocasiones se ha abusado del tema. La realidad es que, si bien es cierto que la población femenina supera a la masculina, en su mayoría es el sector masculino el que cuenta con un trabajo estable por ser el principal proveedor de un hogar; no significa que la mujer no lo sea, pero en su mayoría ha sido integrada a la vida familiar o realiza actividades laborales informales. No es necesario ir tan lejos en este supuesto, simplemente hay que recordar lo establecido en la epístola de Melchor Ocampo, los estereotipos que son tradicionales dentro de una familia, la posición que cada uno de los miembros juega y sigue por cuestiones relacionadas con su propia cultura.

La discriminación laboral siempre está presente en todos los sectores de producción y en todo tipo de clases sociales de trabajo, aunque la educación pretenda brindar las herramientas básicas para dotar a la población de medios suficientes para poder ser productivo. En muchas ocasiones, las cuestiones culturales no permiten el acceso a ciertos tipos de trabajo, ya sea por la competencia laboral o por la falta de oportunidades. En el caso de las mujeres, al estar embarazadas, esta condición las vuelve propicias a no ser contratadas; en el caso de los menores, por la condición de su minoría de edad y en el caso de los adultos mayores, por no contar con las cualidades necesarias para desarrollar adecuadamente su trabajo o por los riesgos que corre el mismo patrón al contratar a cualquiera de ellos, así también porque se tenga alguna enfermedad de peligro, independientemente del género de que se trate o por contar con capacidades diferentes.

V. EL TRABAJO DE LAS MUJERES

El principio constitucional que consagra la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres es la base de la cual parte la Ley Federal del Trabajo, pero en muchas ocasiones las tendencias sociales hacen que esta igualdad se vea desde un enfoque equivocado. Así, la ley en comento establece que:

Artículo 164. Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

Es por esa misma razón que la Ley Federal del Trabajo establece en los artículos 164 al 172, ciertas disposiciones encaminadas a la protección y bienestar de las mujeres trabajadoras en circunstancias de vulnerabilidad, ya sea por su salud (estado de gravidez) o condición social (madre de familia, madre soltera, etc.).

Mientras la ley especifica las medidas que los padrones deberán tomar en caso de que cualquiera de sus trabajadoras se encuentre en alguna de las situaciones antes mencionadas, podría pensarse que siempre se cumplirán estas disposiciones. La realidad es que en muchas ocasiones no es así, innumerables son los casos que como abogados postulantes hemos estudiado y en ciertas ocasiones resuelto.

En otras ocasiones, también hemos sido testigos de los abusos por parte de los trabajadores y en especial de las trabajadoras, quienes se aprovechan de las disposiciones que tienen a su favor para no cumplir con sus labores.

La condición de la mujer en el mundo laboral siempre se ha visto rezagada en comparación con la del hombre, las causas que contribuyeron a ello fueron precisamente las condiciones sociales y culturales.

Los antecedentes históricos pueden desmentir en parte estas apreciaciones, ya que desde que surgió la familia hubo una época en que la mujer era la cabeza de la misma, quien se encargaba de organizarla y suministrar los recursos necesarios para su subsistencia.

En el aspecto de los talleres familiares, la mano de obra femenina es su base, especialmente en los trabajos artesanales. En cuanto a los oficios, son más propios para los hombres, pero también influyen las actividades que hacen las mujeres para lograr los trabajos terminados. En muchas ocasiones, este trabajo que realiza la mujer dentro de los talleres, no es considerado como tal, sino como una actividad de su vida cotidiana, es por ello que su trabajo no es remunerado. Esta situación de desventaja propicia la

explotación laboral de la misma y la subcontratación del sector femenino, que al desprenderse de las actividades familiares va creciendo en el mercado laboral.

La Ley Federal del Trabajo, dentro de su articulado, establece los mecanismos de protección de las mujeres y en especial de la maternidad; he ahí uno de los temas más trascendentales, la protección de la misma vida de un individuo que aún no ha nacido, el *naciturus* que en materia civil se le considerará como nacido y entrará bajo la protección de la ley.

Los talleres familiares se dedican a diversas artes u oficios, todos tan variados como las tradiciones y costumbres de nuestro país, en donde los miembros de la familia tienen sus propias formas para tratarse entre ellos. No se puede comparar un taller familiar de nuestra entidad federativa con otro existente al extremo del país; sus tratos son distintos, sus relaciones familiares también y su cultura variada.

En muchas ocasiones, las mujeres que desarrollan sus actividades dentro de los talleres familiares, son víctimas de violencia física y emocional, ya sea por el jefe del taller, que en muchas ocasiones es el padre, el abuelo o el hermano, y son sometidas a jornadas extenuantes de trabajo, las cuales consideran normales y sin remuneración alguna. Esas son las principales desventajas de las mujeres, y al no ser consideradas trabajadoras por la ley, este sector de la población se queda desprotegido. Es cierto que dentro de las disposiciones de la ley se establecen medidas de protección a los miembros de la familia, la inspección en los lugares de trabajo, pero, recordando la situación particular de los talleres, muchos de ellos no se encuentran debidamente registrados y supervisados.

Sabemos que la ley laboral proveerá de los mecanismos necesarios para los riesgos que pueda correr una mujer en protección de su maternidad, los que están en juego tratándose de su salud como trabajadora, pero en el caso de aquellas que no son trabajadoras, serán las leyes supletorias a la Ley Federal del Trabajo las encargadas de proteger los derechos de las mismas, que si bien deben ser los mismos que los de sus congéneres, al igual que sus obligaciones, no siempre están en igualdad de circunstancias.

Las cuestiones relacionadas con la perspectiva de género siempre estarán presentes y más en las cuestiones laborales, dejando a un gran sector de la población femenina trabajadora en situación de vulnerabilidad, pero a pesar de todo siempre tendrá la oportunidad de defenderse o de allegarse de los medios necesarios para protegerse, cosa distinta en el caso de los menores de edad.

VI. EL TRABAJO DE LOS MENORES

Respecto del trabajo de los menores, desde el punto de vista general, la Ley Federal del Trabajo establece que:

Artículo 174. Los mayores de quince y menores de dieciocho años, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

No es raro observar que, en realidad, estas condiciones no son aplicadas a los menores, de hecho, es uno de los grupos más vulnerados dentro de las actividades laborales e incluso dentro de los talleres familiares, donde desde pequeños son utilizados para diversas actividades propias del arte u oficio del taller, en muchas ocasiones sin remuneración, pues es integrado al trabajo como parte de sus actividades diarias.

Así mismo, la Ley Federal del Trabajo establece que se tendrán por no puestas aquellas disposiciones en que se sean empleados niños menores de quince años, entonces, se consideran o no aquellos que no entran dentro de esta categoría, esa es una cuestión que sólo la materia civil puede auxiliar a la laboral.

En materia civil, específicamente tratándose de las cuestiones de derecho familiar, se han establecido diversas figuras jurídicas que tienen como finalidad la protección y el bienestar del menor.

El Código Civil Federal (artículos 649 y 650) dispone que:

- La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.
- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Con base en estos supuestos, debemos entender que no tienen capacidad jurídica plena, pues carecen de la capacidad de ejercicio. Desde el punto de vista jurídico, la capacidad alude tanto a la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como a la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.⁵ La falta de capacidad de ejercicio de los menores, coloca a los mismos en la necesidad de establecer mecanismos que aseguren sus derechos.

⁵ GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Derecho Civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 406.

Otra cuestión que es de notar dentro de la materia laboral, es que al interior de los talleres familiares no importa la condición física de los menores, siempre que puedan contribuir con la finalidad de sus actividades, cosa que, de acuerdo con la ley, debería de procurarse que los menores tengan la capacidad para hacerlo.

La condición de los menores, de acuerdo con la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del año 2000, artículo 2, se clasifica de la siguiente forma:

- Son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos.
- Son adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Los menores, al no poder ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones de manera plena, requieren de una persona capaz que pueda intervenir por ellos y que los represente legalmente (establecido por el legislador), a quienes corresponde la obligación natural y legal de procurar su cuidado, su educación, su alimentación y todas aquellas medidas de protección que les garantice y tutele el acceso a esos derechos, cosa que sucede cuando los ascendientes de los mismos procuran por ellos. Pero en muchas ocasiones en los talleres familiares esas garantías no significan nada, llegando a generar violencia sobre ellos y sobreexplotación de sus habilidades y trabajos, pero siendo los agresores sus principales representantes, pues es difícil conseguir erradicar la explotación y maltrato infantil.

El hecho de que el menor sea reconocido a nivel constitucional y a nivel internacional, no implica que los derechos de los menores sólo se vean como un simple enunciado, sino que el mismo legislador prevé las instituciones jurídicas que coadyuvarán al ejercicio de esos derechos en su beneficio.

La representación legal surge cuando la ley faculta a una persona para que actúe a nombre o por cuenta de otra. Su esencia es actuar a nombre de otro que, por alguna razón, se encuentra imposibilitado, y el actuar del representante será tal y como si se tratara de la persona que es titular de ese derecho.

Las instituciones de derecho que se encargan de la representación de los derechos de los menores con el fin de lograr su bienestar y desarrollo, son la patria potestad y la tutela.

Respecto de la patria potestad, no hay duda sobre su función dentro de la familia, pues le corresponde a los ascendientes de los menores y se refleja como aquel conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres sobre los hijos.

Esta institución jurídica se enfoca a la persona del menor así como a sus bienes, y tiene como principal objetivo el de hacer accesible el cumplimiento de los deberes de alimentación y educación que padre y madre tienen sobre sus hijos e hijas. Dentro del tema tampoco quedan excluidos los menores adoptados, pues pasan a formar parte de la familia y con ello de las actividades que la misma realiza dentro de los talleres familiares.

En el caso específico de los pupilos, la institución protectora que se genera con la tutela, se define como la “autoridad que, en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la persona y los bienes de aquel que, por minoría de edad o por otra causa, no tiene completa capacidad civil”.⁶

El pupilo que es integrado a los talleres familiares debe estar bajo el cuidado de su tutor, quien cuidará de él. La misma ley de la materia lo establece, y así lo solicita también el registro de los talleres familiares, donde debe reconocerse al pupilo como miembro del taller para que pueda ser beneficiado y protegido igual que los miembros de la familia.

Tomando en consideración las características de la tutela, las cuales la consideran como una institución jurídica que sólo puede recaer sobre persona jurídicamente capaz quien brinda asistencia, cuidado, protección y representación a otra para garantizar sus derechos, se puede decir que ésta ocupa el segundo lugar de las instituciones protectoras del menor, después de la patria potestad.

Los mecanismos de protección para los menores en situación de tutela que a su vez son los organismos encargados de supervisar el buen funcionamiento de esta institución, son el Consejo Local de Tutelas, el mismo Ministerio Público y también el juez de lo familiar.

La situación de los menores es un poco más grave que la de las mujeres, especialmente dentro de los talleres familiares, que en cualquier otra forma de trabajo, pero la situación familiar es la que en este caso es más grave, pues al ser menor de edad y ser representado por quienes lo explotan, es difícil que su situación sea conocida y que el menor sea alejado del núcleo familiar. Generalmente, los menores sufren maltrato físico y emocional por parte de sus ascendientes o una explotación laboral.

El trabajo infantil suele definirse como aquella actividad que priva a los menores de edad de disfrutar su niñez de forma digna, siendo perjudicial para su desarrollo, razón por la cual no podemos ignorar el progreso que ha tenido el derecho de los menores, al grado de realizarse una Declaración Universal de los Derechos del Niño, que funcionó como un manifiesto ante

⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, t. II, h-z, Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 2247.

la comunidad internacional, señalándole que los niños no tienen la misma condición de un adulto, y que es primordial colocarlos en una categoría intermedia para procurar su bienestar, y después convertirse en adultos con todos los derechos y obligaciones que le corresponderán a esa edad.

VII. CONCLUSIONES

La industria familiar será una institución de carácter laboral que no desaparecerá de forma tajante. Mientras la familia siga siendo considerada la base de la sociedad, sus miembros estarán unidos no sólo por parentesco, sino por intereses comunes en beneficio de la familia.

Podría pensarse que la industria familiar y la situación jurídica de los miembros que la integran, representa un retroceso en la concepción internacionalista de los derechos humanos, pero la relación entre esos miembros va más allá de la figura del patrón y del trabajador, porque la industria, que es la principal fuente de ingreso y sostén de la familia, tiene un mayor valor que exige el sacrificio de cada sujeto.

Acorde con la cultura social en que nos encontramos, la situación de los menores y de las mujeres siempre será objeto de preocupación, porque tradicionalmente son considerados grupos vulnerables, aunque también hay que reconocer que no todas estas observaciones están valoradas objetivamente, ya que se suele estigmatizar a aquellos que consideramos más débiles.

En este sentido, la Ley Federal del Trabajo es sólo una guía respecto de la igualdad de oportunidades que debe tener un trabajador y de los beneficios que tiene acorde con su propia capacidad productiva.

Las declaraciones de derechos tendientes a defender a mujeres y menores o a otros grupos vulnerables, marcan los principios que deben regir el deber ser de las relaciones jurídicas que surgen entre los miembros de las relaciones laborales, pero queda la duda respecto de la industria familiar, porque conlleva una serie de elementos internos que involucran la propia vida y sostenimiento de cada individuo miembro de la familia.

BIBLIOGRAFÍA

- CARBONELL, Miguel, *La Constitución en Serio*, México, Editorial Porrúa, 2001.
DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, México, Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2007.
GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, México, Editorial Porrúa, 2009.

- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, México, Editorial Porrúa, 2011.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge, *Instituciones de Derecho Civil. Tomo II*, México, Editorial Porrúa, 1987.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Representación, poder y mandato. Prestación de servicios profesionales y su ética*, México, Editorial Porrúa, 2006.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Espasa Calpe, 2001.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano. Introducción y personas*, México, Editorial Porrúa, 2007.

Legislación vigente

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Federal del Trabajo.
Código Civil Federal.

Recursos electrónicos

Estrategia del Gobierno Federal para los negocios familiares. Introducción. Disponible en <http://talleresfamiliares.gob.mx/portalTalleres/inicio.htm>

Indicadores de ocupación y empleo al cuarto trimestre de 2016. Disponible en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/temas/default.aspx?s=est&c=25433&t=1>